

Santiago, once de junio de dos mil veintiséis.

Visto y teniendo presente:

Primero: Que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso séptimo del artículo 483-A del Código del Trabajo, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad del recurso de unificación de jurisprudencia deducido por la parte demandada en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Temuco que rechazó el de nulidad impetrado en contra de la que acogió la demanda de despido injustificado.

Segundo: Que según se expresa en la legislación laboral, el recurso de unificación de jurisprudencia es susceptible de ser deducido en contra de la resolución que falle el recurso de nulidad, estableciéndose su procedencia para el caso en que *“respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de Tribunales Superiores de Justicia”*, conforme lo explicita el artículo 483 del Código del Trabajo.

Asimismo, del tenor de lo dispuesto en el artículo 483-A del cuerpo legal antes citado, aparece que esta Corte debe controlar, como requisitos para su admisibilidad, por un lado, su oportunidad; en segundo lugar, la existencia de fundamento, además de una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto de las materias de derecho objeto de la sentencia, sostenidas en diversos fallos emanados de los tribunales superiores de justicia, y finalmente, debe acompañarse copia del o los fallos que se invocan como fundamento del recurso en referencia.

Tercero: Que, conforme se expresa en el recurso, la materia de derecho que se propone unificar consiste en determinar *“la interpretación y aplicación del artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, en relación a los artículos 432 inciso primero, 445 inciso primero y 459 N°7 del Código del Trabajo, respecto de la condena en costas en un juicio laboral, a pesar de no haber sido totalmente vencida, único presupuesto legal que estimó el legislador para condenar en costas a una parte del juicio.”*

Cuarto: Que, de la sola lectura del libelo entablado, se desprende que el pretendido tema de derecho cuya línea jurisprudencial se procura unificar no constituye un asunto jurídico habilitante de este recurso, sino que ataca la decisión de condenar a la demandada al pago de las costas, materia ajena al contenido de



la sentencia propiamente tal y, por tanto, a este recurso; por lo que, en consecuencia, debe ser desestimado en este estadio procesal.

Por estas consideraciones y normas citadas, se declara **inadmisible** el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto contra la sentencia ocho de abril de dos mil veintiséis.

Regístrese y devuélvase.

Rol N°24.321-2026



Proveído por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Ricardo Blanco H., Jessica De Lourdes González T., Ministra Suplente Sylvia Isabel Pizarro B. y los Abogados (as) Integrantes Leonor Etcheberry C., Irene Eugenia Rojas M. Santiago, once de junio de dos mil veintiséis.

En Santiago, a once de junio de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

